

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## RESOLUCIÓN CNA Nº 6/23-24 (URG 23/23-24 CNDD)

En la fecha de 21 de noviembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Don Ramón Salinas Ros como presidente del **BARCELONA UNIVERSITARI CLUB** (en adelante, BUC), contra el Acuerdo tomado con fecha 17.11.2023 (Punto 1) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **URG-023/23-24**, en relación con el partido de DHB Femenino (J1), disputado con fecha 11.11.2023 entre el **CP LES ABELLES** y el **BUC BARCELONA** en el que se acordó lo siguiente (Punto 1):

*PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa a la jugadora nº 13 del Club BUC Barcelona, Dª. Alba María CAMACHO SOLA, por agredir levemente desde el suelo a otra jugadora sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de la apelación.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que “el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Único \_ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

1/ El **Acta de Partido** señala lo siguiente:

**“EN EL MINUTO 67 Y TRAS LA DISPUTA DE UN RUCK, DOS JUGADORAS SE QUEDAN AGARRADAS EN EL SUELO. EN ESE MOMENTO LA JUGADORA Nº 13 DEL EQUIPO B, ALBA Mª CAMACHO SOLA 75934147-S, PROPINA UN PUÑETAZO EN LA PIERNA A LA JUGADORA DEL EQUIPO A CON LA QUE ESTABA AGARRADA. POR ESTA ACCIÓN LA JUGADORA DEL EQUIPO B ES EXPULSADA CON TARJETA ROJA. AMBAS JUGADORAS ESTABAN EN EL SUELO, EL BALON ESTABA EN JUEGO Y PRÓXIMO A LAS DOS JUGADORAS INVOLUCRADAS. LA JUGADORA AGREDIDA NO NECESITA ATENCION MEDICA Y PUEDE CONTINUAR JUGANDO”.**

2/ La **videgrabación** de la acción sancionada:



Video del encuentro (a partir de 1:33) [https://www.youtube.com/watch?v=3jnVNM2f\\_UQ](https://www.youtube.com/watch?v=3jnVNM2f_UQ)

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

El CNDD señala lo siguiente:

- No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en plazo.
- Atendiendo a la literalidad del Acta y a la ausencia de pruebas que puedan enervar la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros siguiendo el 68.3 RPC, resulta de aplicación el tipo del **90.3.d) RPC** que califica como Falta Leve 3 la **“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”**.
- En su virtud, D<sup>a</sup>. Alba María CAMACHO SOLA, podrá ser sancionada de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa como autora de una **Falta Leve 3** por lo que, aplicando la **atenuante del 106.b) RPC** (no haber sido sancionada con anterioridad), sanciona finalmente a la jugadora de referencia con los **dos (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa que supone el **grado mínimo** del tipo.

### SEGUNDO \_ ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Apelación refiere los siguientes hechos para fundamentar su petición final, a saber:

- la jugadora nº 13 del Abelles, que intenta placar a la jugadora sancionada, al no conseguirlo la mantiene agarrada de la camiseta intentando derribarla cuando está totalmente en el suelo (acción catalogada como juego sucio y sancionada con golpe de castigo según la Ley 13.3.c del libro de Leyes del Rugby).
- La jugadora sancionada, tras ser derribada y mientras se está levantando, es empujada por la nº 13 de Abelles sin estar ya en posesión del balón, derribándola de nuevo al suelo (considerado juego desleal según el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones).
- Ante tal situación y como la jugadora de Abelles intenta pasar por encima de ella, la jugadora sancionada coloca el brazo para evitar una posible patada.
- Se observa como la jugadora sancionada (nº 13 del BUC) no solo no da ningún puñetazo, sino que es víctima de un juego sucio.

El **petitum** de la Apelación señala, como pretensión principal, que se deje sin efecto la sanción por no existir agresión y, subsidiariamente, que se le aplique el tipo del 90.2.c RPC de “repeler agresión” para reducirla a 1 solo partido de suspensión, al mediar la atenuante del 106.b) RPC.

### TERCERO \_ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Afortunadamente, como hemos manifestado en muchas de nuestras resoluciones, este CNA cuenta con la **videograbación que hace que la base fáctica quede más o menos clara** –normalmente muy clara, impidiendo escenas de ciencia ficción- como para poder resolver la Apelación que se nos plantea.



En este caso, declaramos como **hechos probados** con base en la videograbación no solo los consignados en el **Acta**—que hacemos enteramente nuestros- sino también las siguientes **matizaciones** relevantes a la hora de resolver el caso:

1. La **jugadora sancionada** (nº 13 del BUC) es **correctamente placada** por su par y está claro que **al caer al suelo golpea a la jugadora placadora** —no se ve muy bien si es con el puño o el pie— y lo hace, además, en la propia cara del Sr. Colegiado que se encuentra mirando la jugada a escasos 2 metros de la misma. Es, en definitiva, la **jugadora agresora**.
2. La jugadora **placadora** (nº 13 del Abelles), **sujeto de la agresión, reacciona inmediatamente y empuja** a la jugadora sancionada cuando ésta intenta levantarse.

Con estos hechos declarados probados, este **CNA** lo primero que tiene claro es que **la jugadora sancionada (nº 13 del BUC) es la jugadora agresora** y, por lo tanto, nunca podría beneficiarse del concepto jurídico '*Repeler agresión*' porque el mismo se aplica como ya hemos tenido ocasión de establecer en anteriores resoluciones (ver, por todas, la Resolución CNA de 18.04.2023 frente a Recurso de Apelación de EL SALVADOR sobre el jugador Matthew Robert FOULDS) de la siguiente manera: *"... es Doctrina Consolidada que la atenuante de 'repeler una agresión previa' sólo aplica (i) al propio jugador agredido, no al resto de sus compañeros, y (ii) en el mismo lapso de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma..."*.

Dicho lo anterior, lo que aquí consta es que la jugadora correctamente placada agrede a la placadora lo que **excluye la posibilidad** de que se apliquen en su favor cualesquiera de los Tipos que recogen ese concepto de '*repeler agresión*' y, en concreto, la aplicación subsidiaria solicitada por el BUC del Tipo del 90.2.c) RPC ("*Repeler agresión*") al ser su jugadora la jugadora agresora, que no la agredida. La pretensión principal tampoco puede ser acogida porque **la agresión existió** por parte de la jugadora sancionada como lo recoge el Sr. Colegiado en el Acta y como lo refrenda la airada reacción de la jugadora placadora de Abelles (que la empuja al levantarse).

En definitiva, que este CNA, a falta de otras pruebas que siguiendo la Doctrina del TAD pudieran poner de manifiesto que la apreciación del árbitro en el Acta resulta, en este concreto caso, manifiestamente errónea o imposible, tiene que **desestimar completamente la Apelación del BUC para confirmar el Acuerdo del CNDD aquí impugnado en todos sus términos**, esto es, tanto en la aplicación del Tipo de la Falta Leve 3 ex 90.3.d) RPC como en la correcta graduación a 2 partidos de suspensión ex 106.b) RPC.

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el BARCELONA UNIVERSITARI CLUB contra el Acuerdo tomado con fecha 17.11.2023 (Punto 1) que queda confirmado en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 21 de noviembre de 2023.

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Alba Alonso  
Secretaria